



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-041/2018

JUICIO ELECTORAL
ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE: TET-JE-041/2018

PROMOVENTE: ELIDA GARRIDO MALDONADO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. REMIGIO VÉLEZ QUIROZ¹.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a seis de agosto de dos mil dieciocho².

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta Acuerdo Plenario por el que tiene por cumplida la sentencia definitiva dictada el quince de junio, dentro del Juicio Electoral identificado con la clave **TET-JE-041/2018**.

G L O S A R I O

➤ **Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Con la colaboración de la Lic. Alejandra Hernández Sánchez, Auxiliar de Estudio y Cuenta, adscrita a la Segunda Ponencia.

² Salvo mención expresa, los actos que se mencionan en la presente resolución, acontecieron en el año dos mil dieciocho.

- **Constitución Local:** Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
- **Ley Electoral:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
- **Ley de Partidos Políticos:** Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala
- **Ley de Medios de Impugnación:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
- **Tribunal:** Tribunal Electoral de Tlaxcala
- **Comisión de quejas y denuncias:** Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
- **Instituto:** Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

A N T E C E D E N T E S

I. Procedimiento especial sancionador

1. Queja. El veintiocho de mayo, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto, presentó escrito de queja en contra de Adrián Xochitemo Pedraza, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito XIII, con cabecera en Zacatelco, Tlaxcala, por hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral.

2. Desechamiento. El treinta y uno de mayo, la Comisión de quejas y denuncias dictó el acuerdo correspondiente, en la cual tuvo por recibida la queja presentada, registrándola con el número de expediente **CQD/PE/PRI/CG/004/2018**, determinando el desechamiento de plano de la queja interpuesta, en virtud de considerar que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente infracciones o la normatividad electoral.



II. Juicio Electoral TET-JE-041/2018.

1. Demanda. Con fecha cinco de junio, la actora presentó ante el Instituto, demanda de Juicio Electoral en contra del acuerdo que desechó la Queja antes referida.

2.Sentencia. El quince de junio, el Pleno de este Tribunal, por unanimidad de votos, dictó resolución definitiva dentro del expediente citado al rubro, en los términos siguientes:

RESUELVE

SEGUNDO. *En términos de los considerandos CUARTO Y QUINTO de la presente resolución, se **revoca** el acto impugnado.*

Ahora bien, en el considerando relativo a los efectos de la aludida sentencia se determinó lo siguiente:

QUINTO. Efectos. *En consecuencia, ante lo fundado de los agravios hechos valer por la actora, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado para que de inmediato la autoridad responsable, en ejercicio de sus atribuciones, **admite** la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en caso de no advertir alguna otra casual de improcedencia. Debiendo prescindir de las consideraciones que se han analizado en esta sentencia.*

IV. Expediente TET-AG-PES-009/2018.

1. Recepción de expediente. El veintisiete de junio, el Presidente de la Comisión de quejas y denuncias rindió informe circunstanciado y remitió a este Tribunal las constancias del expediente **CQD/PE/PRI/CG/004/2018**, mismo que fue radicado bajo la clave **TET-AG-PES-009/2018**, correspondiéndole por turno al Magistrado de la Segunda Ponencia para los fines legales correspondientes.

2. Admisión. Del análisis a las constancias que integran el referido expediente, se advirtió que con fecha veintidós de junio, la Comisión de quejas y denuncias, en cumplimiento a la sentencia de quince de junio emitida dentro del expediente **TET-JDC-041/2018**, una vez realizadas diligencias para mejor proveer, admitió a trámite la Queja planteada por la promovente; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10, 55, 56, 74 y 80, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas a la ejecución del fallo. Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la **jurisprudencia 24/2001**, de rubro "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**".³

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada y plenaria, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se encuentra cumplida la sentencia definitiva dictada en este Juicio Electoral, misma que se emitió colegiadamente.

Así, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva a lo relacionado con el aludido juicio, específicamente respecto de lo ordenado en la resolución de que se trata.

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **11/99**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 698 y 699.



ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”⁴

En la tesitura planteada, del artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en lo relativo a las facultades del magistrado instructor, no se advierte facultad alguna que le autorice resolver si se encuentra cumplida una resolución que fue emitida de manera colegiada, por lo que, es de concluirse que dicha potestad queda comprendida en el ámbito general de actuación del Pleno de este Tribunal.

TERCERO. Cumplimiento a sentencia definitiva. A efecto de decidir lo relativo al cumplimiento conforme a lo determinado en la sentencia definitiva, es necesario precisar que este órgano jurisdiccional entre otras determinaciones ordenó a la Comisión de quejas y denuncias, admitir a trámite la queja planteada por Elida Garrido Maldonado, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra de Adrian Xochitemo Pedraza, entonces candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito XIII, con cabecera en el municipio de Zacatelco, Tlaxcala, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción de imagen, e infringir los principios de equidad en la contienda electoral, así como infracciones diversas a la Constitución Local, la Ley Electoral, y la Ley de Partidos Políticos. Ante lo expuesto, la Comisión de quejas y denuncias a través de su Presidente, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, mediante acuerdo de veintidós de junio, admitió a trámite la Queja de referencia⁵, mismo que fue notificado en su oportunidad a las partes.

Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29, fracción I, 31, fracción IV y 36, de la Ley de Medios local, al haber sido emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, lo que genera convicción respecto de su autenticidad y contenido.

⁴ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en el Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte-Vigentes, Pág. 236.

⁵ Circunstancia que, en vía de hecho notorio, esta autoridad jurisdiccional advierte al tener a la vista las actuaciones del expediente TET-PES-009/2018 (consultable a fojas 074 y 75); de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Por lo que, si lo que se ordenó en la sentencia de mérito, fue que la Comisión de quejas y denuncias, en caso de no advertir alguna causal de improcedencia, admitiera a trámite la referida queja, y esto fue precisamente lo que realizó la autoridad responsable. Conforme a lo razonado, se debe tener por cumplida la sentencia definitiva dictada dentro del Juicio Electoral **TET-JE-041/2018**.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

A C U E R D A

ÚNICO. Se **tiene por cumplida** la sentencia definitiva dictada en autos del expediente en que se actúa.

NOTIFÍQUESE; Personalmente **al promovente** en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** con copia cotejada de la presente resolución a la **autoridad responsable**, en su domicilio oficial; y a **todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD**, y firman los Magistrados José Lumbreras García, Hugo Morales Alanís y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el tercero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. HUGO MORALES ALANÍS
SEGUNDA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS